



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA RINCON LIZARAZO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
RAD: 15001333300220170015600

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para programar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. No obstante, se advierte que el Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

- *Competencia en materia laboral de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*

Respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Por su parte, el artículo 105, numeral 4º de la misma disposición, señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Resaltado del Despacho)

En el caso de estudio la señora Ana Victoria Rincón Lizarazo presenta demanda para que se declare la nulidad de los actos administrativos, expedidos por el ICBF mediante los cuales se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas en virtud del contrato realidad desarrollado como madre comunitaria dentro del programa de hogares de bienestar por el lapso de tiempo comprendido entre el primero de febrero de 1994 al 31 de enero de 2014.

La demandante señaló que ejerció sus funciones dando estricto cumplimiento a los lineamientos técnicos administrativos para hogares comunitarios del ICBF, sin embargo no puede concluirse que la relación laboral se produjo directamente con el ICBF, pues es necesario analizar la normatividad que rige el caso.

El programa de hogares comunitarios de bienestar se fundamentan en el trabajo solidario de la comunidad, encaminado a garantizar a los niños la atención a sus necesidades básicas, especialmente, en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual y se constituyen mediante las becas que asigne el ICBF y los recursos locales, como lo dispone la Ley 89 de 1988, reglamentada por el Decreto 2019 de 1989.

Posteriormente, a través del Decreto 1340 de 1995 se dispuso, entre otros, que el funcionamiento y desarrollo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, será ejecutado directamente por la Comunidad a través de Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias. Con base en esta norma, el ICBF expidió el Acuerdo No. 21 de 1996 estableciendo que dichas asociaciones podrían celebrar contratos de aporte con el ICBF, a fin de administrar los recursos asignados por el Gobierno Nacional y los provenientes de la comunidad; asimismo, el literal c del artículo 5 expresamente señaló que es la asociación de padres de familia o la organización comunitaria a quien le corresponde designar a la madre o padre comunitario.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Turija

Se colige del enunciado precepto, que los hogares comunitarios de bienestar familiar son ejecutados y administrados directamente por las asociaciones de padres de familia, a quienes les corresponde el manejo de los recursos y la elección de las madres comunitarias, tareas que debe ejecutar de conformidad con los lineamientos dictados por el ICBF.

En este orden de ideas, debe traerse a colación el vínculo jurídico que recientemente el legislador les otorgó a las madres comunitarias.

El artículo 36 de la Ley 1607 de 2012¹, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, formalizó el trabajo de las madres comunitarias a partir de dos etapas: la primera, en el transcurso de 2013 otorgando una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgales la calidad de funcionarias públicas; y la segunda en el 2014, fecha para la cual todas las madres comunitarias debían estar formalizadas laboralmente y devengar un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación del programa.

Bajo este contexto, el Decreto 289 de 2014 estableció, entre otros aspectos, que la vinculación de las madres comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar se llevaría a cabo **mediante contrato de trabajo**, que contarían con “todos los derechos y garantías consagradas en el **Código Sustantivo del Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”, sin que en ningún caso implique que las madres comunitarias tendrán la calidad de **servidoras públicas**.²

De esta manera, como quiera que la actual normatividad indica que la vinculación de las madres comunitarias procede a través de contrato de trabajo y que dicha relación se regula por los parámetros del Código Sustantivo del Trabajo, es claro que el análisis acerca de si en el presente caso se configuran los elementos para declarar una relación laboral debe efectuarse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por expresa disposición del legislador en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo³.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el hecho de que en la presente situación se encuentre demandada una entidad pública, no hace que la demandante adquiera la connotación automática de servidora pública, pues como se manifestó, tal calificación el legislador la prohibió expresamente para las madres comunitarias. Además su vinculación debe hacerse directamente con la Asociación de Padres de Familia o la

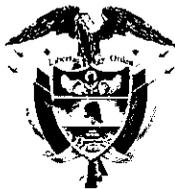
¹ Artículo 36: Durante el transcurso del año 2013, se otorgaran a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante el año 2013, se diseñaran y adoptaran diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante este año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

² Artículo 3º Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

³ Artículo 2º Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa e indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

organización comunitaria que se encargue de la ejecución y administración del programa de hogares comunitarios.

Corolario a lo expuesto, es importante destacar que la Corte Constitucional⁴ al analizar casos similares al presente, considerò en sede de tutela que si bien no se estructura una relación de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF, y en consecuencia no procedía el pago de prestaciones sociales y aportes, esta circunstancia no descarta la posibilidad que las madres comunitarias tienen de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el juez natural se pronuncie sobre la alegada existencia de un contrato realidad. En estos términos se pronunciò la Alta corporación:

Al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.

La anterior conclusión no restringe o descarta la posibilidad que tienen las accionantes de acudir, si así lo estiman conveniente, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de que el juez natural de este tipo de controversias se pronuncie sobre la alegada existencia de un contrato realidad, para que con observancia de las garantías constitucionales de las partes y de terceros, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, y luego de un detallado debate fáctico, jurídico y probatorio, se establezca si de alguna manera se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, fuera o dentro de los distintos programas liderados por la entidad, y/o con los operadores o entidades administradoras del programa.

Así las cosas al radicar la competencia para resolver el presente asunto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, declarándose la falta de competencia de este Despacho y ordenando la remisión el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

⁴ SU-079 del 9 de agosto de 2018.

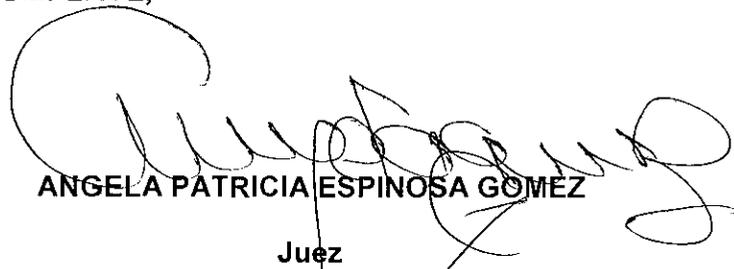
⁵ "...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

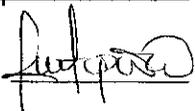


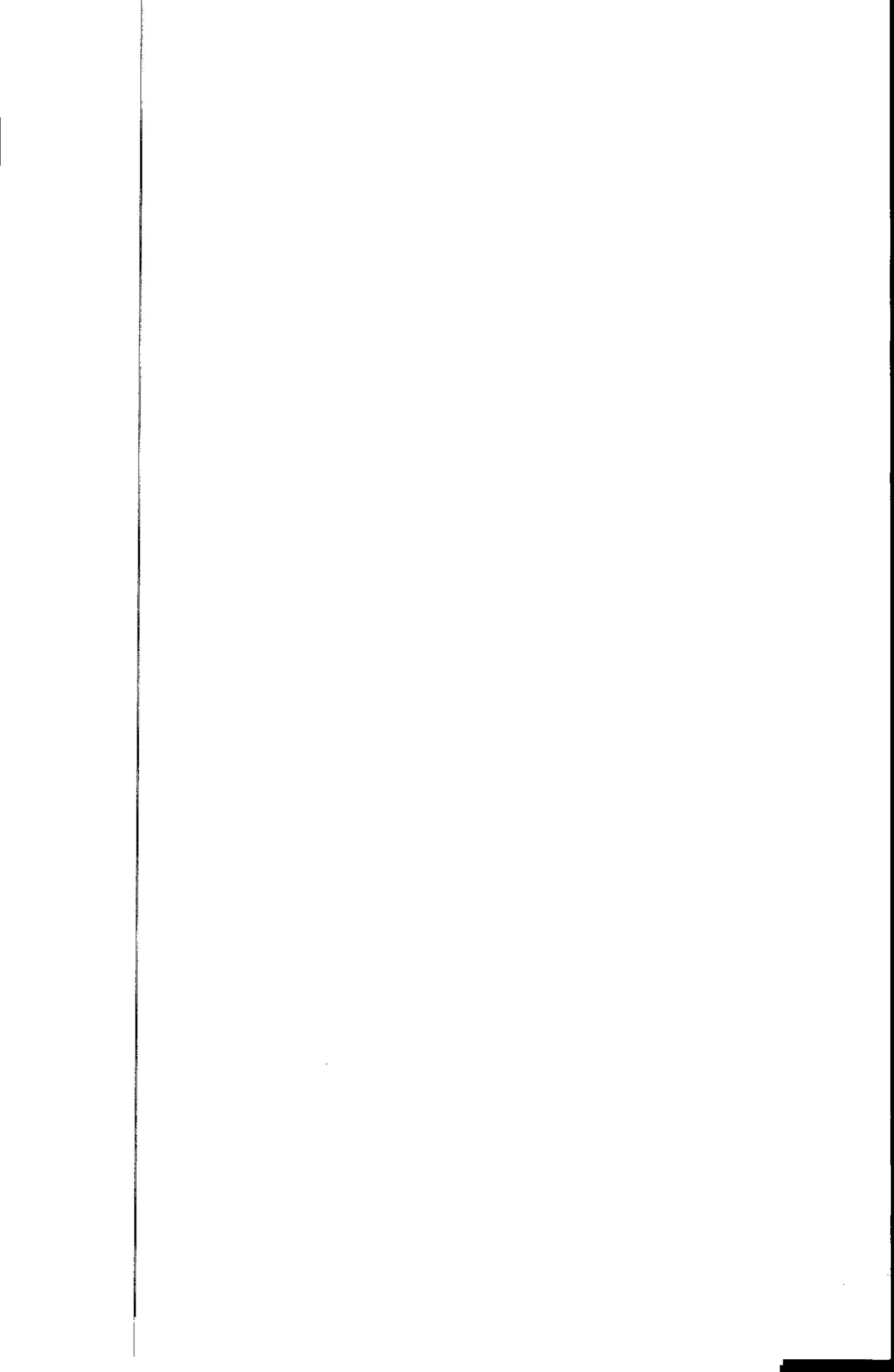
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u></p> <p>de hoy <u>9/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333002-2018-00120-00

I. ASUNTO

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018 (fl. 32-33), se inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 162 del CPACA, y el artículo 74 del CGP, para que se designaran las partes y sus representantes, se estimara razonadamente la cuantía, y adecuara el poder y su sustitución.

II. CONSIDERACIONES

En la parte resolutive del auto del 29 de agosto de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda, expresamente se le ordenó a la parte actora que procediera a corregir los defectos anotados en el término de 10 días. Sin embargo, no subsanó la demanda en el término señalado, de acuerdo al artículo 170 del CPACA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy <u>9/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u>[Firma]</u></p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

DEMANDANTE : ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA
DEMANDADO : ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATA
RADICACIÓN : 150013333002 2017 00163 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de septiembre de 2018 (fls. 39-41) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, a través de la cual se confirmó el auto proferido el 28 de junio de 2018 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en auto del 28 de junio de 2018, por el cual se rechazó la demanda presentada por ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA contra la ESE, NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATÀ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

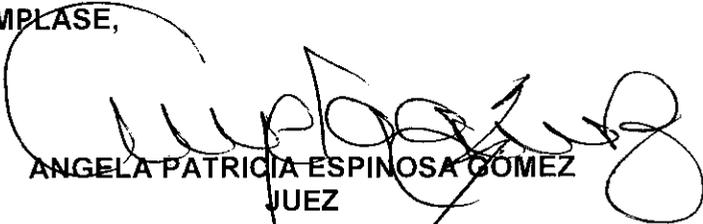
(...)

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

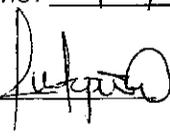

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No 35 de HOY 9/14/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURORA QUEVEDO CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 150013333002-2018-00060-00

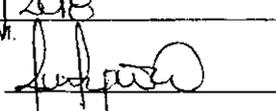
El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, notificado el 21 de septiembre de 2018, ya que por un error de coordinación en su oficina olvidó pagar los gastos ordenados, subsanando dicha vicisitud con el pago de los gastos que anexa a su escrito, por lo que solicita se reconsidere la decisión tomada en el auto recurrido y se aplique el derecho sustancial sobre el procesal, siendo en términos de economía procesal más eficaz retomar el proceso que desgastar a la administración de justicia con una nueva demanda (fl. 67-68).

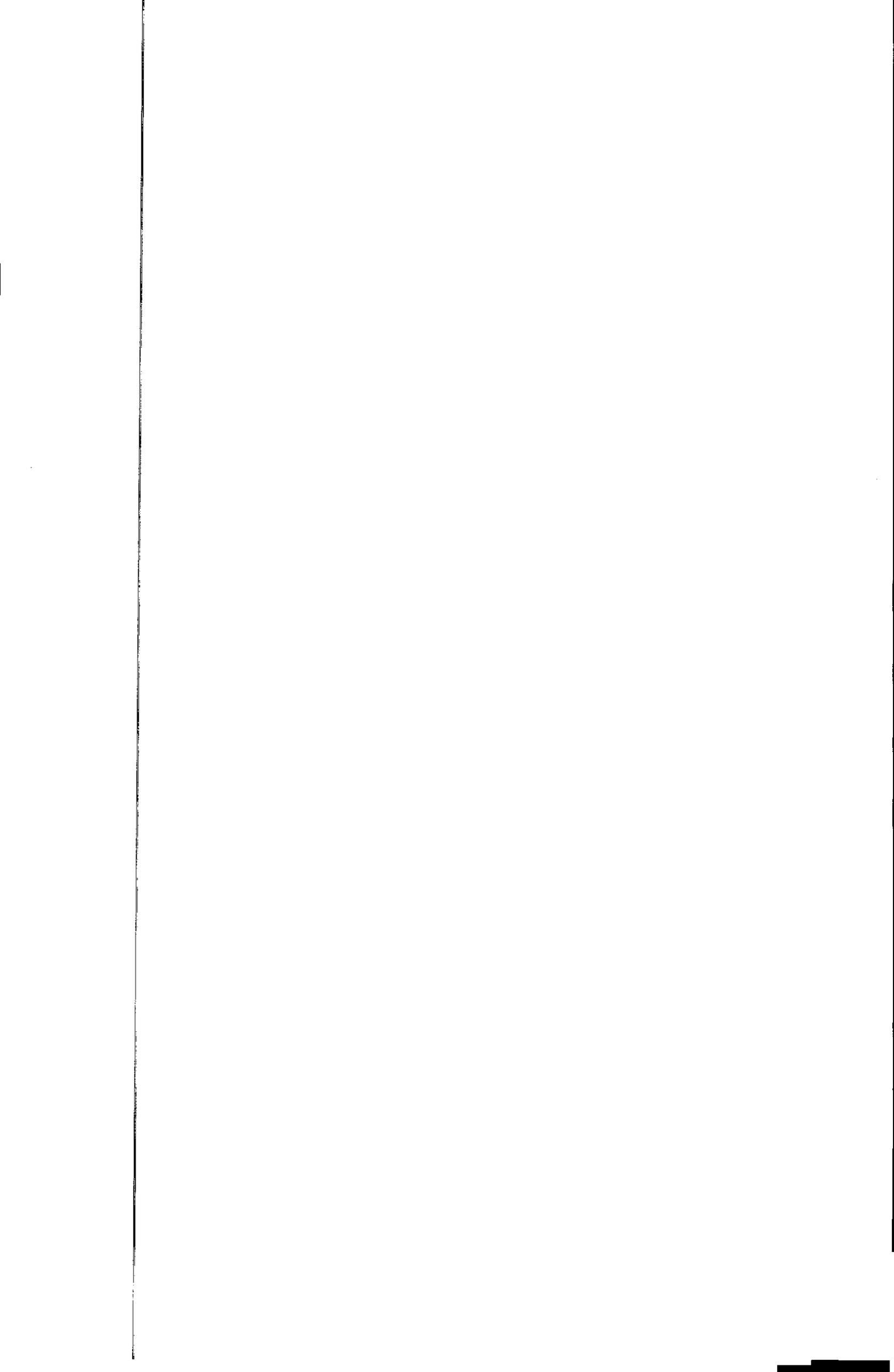
En primer lugar, se observa que se impugna una providencia que no ha sido proferida en el proceso, ya que el último auto admitió la demanda y data del 29 de agosto del año en curso (fl. 64-66), por lo tanto el recurso de reposición fue propuesto extemporáneamente y el de apelación no procede en los términos del artículo 243 del CPACA.

Sin embargo teniendo en cuenta que el pago de los gastos de notificación se realizó dentro del término previsto en el artículo 178 del CPACA, se tienen en cuenta para que por secretaria se lleve a cabo lo ordenando en el numeral cuarto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de | |
| hoy <u>9/11/2018</u> | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |





Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

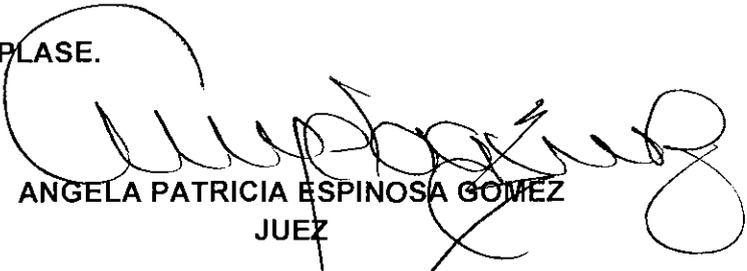
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LEONOR CORREDOR MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170012500

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 65, por encontrarse ajustada a derecho.

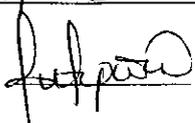
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

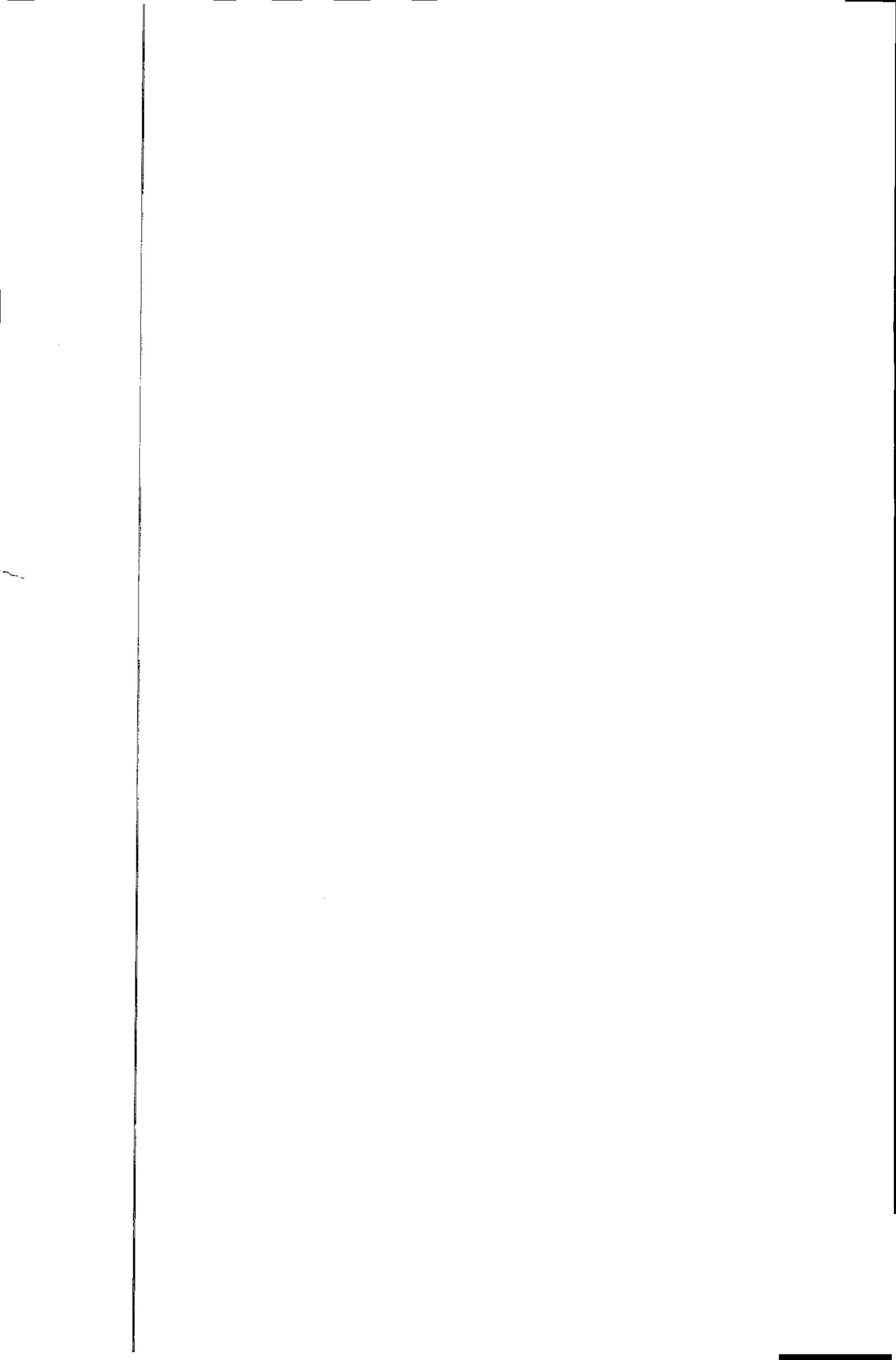
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D/SG

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> | |
| de hoy <u>9/11/2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, |  |

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELPIDIO ROJAS LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180001500

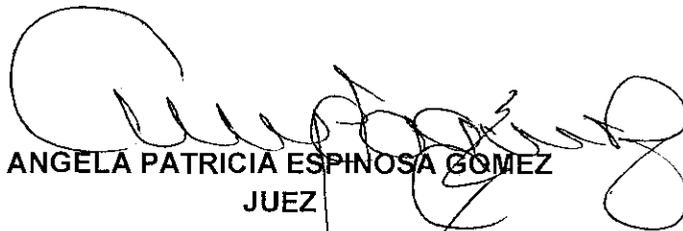
Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 62), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 55 del expediente.

Así mismo se observa a folio 56 que la apoderada de la entidad demandada substituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.

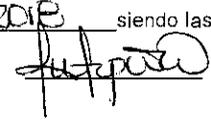

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

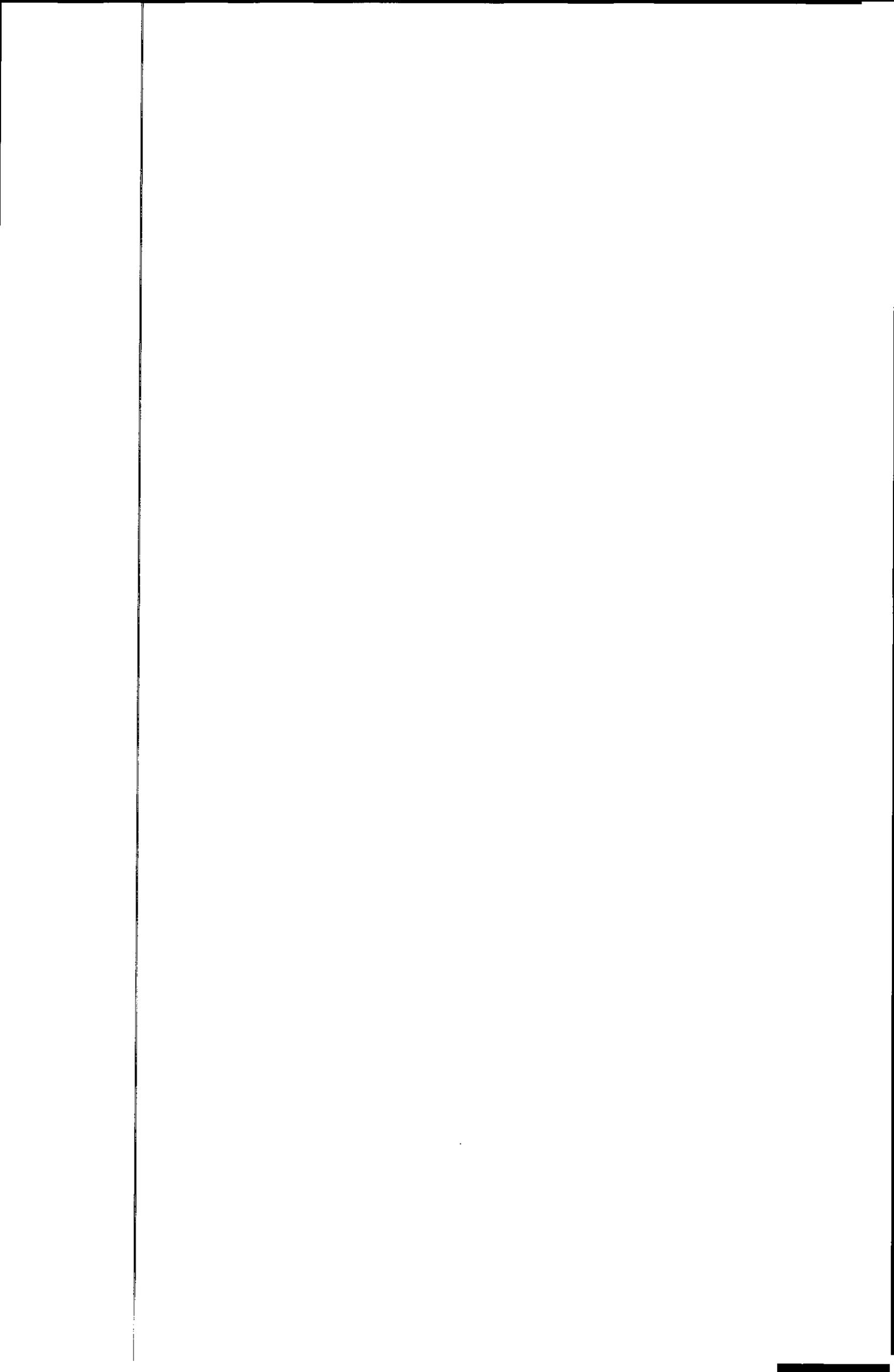
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38
de

hoy 9/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

D.S.G.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARINA CASTELLANOS PINILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220180001600

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 116), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 81 del expediente.

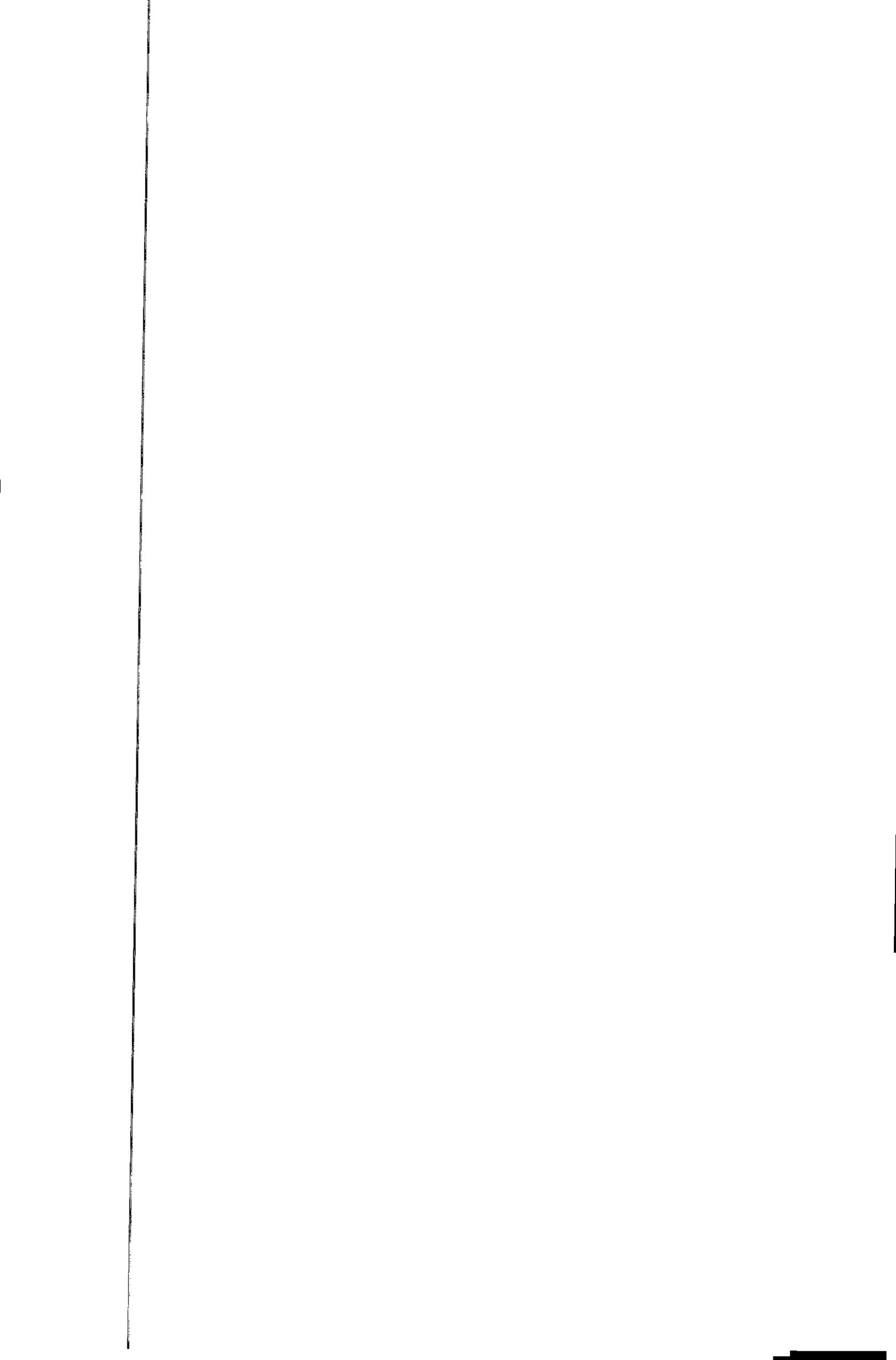
Así mismo, se observa a folios 85-86 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS** identificado profesionalmente con T.P. 281.924, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> | |
| de | |
| hoy <u>9/11/2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, | |

DJSG





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA SILVA DE CASTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201700187 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.115), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

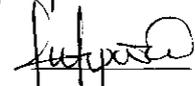
Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 124 del expediente.

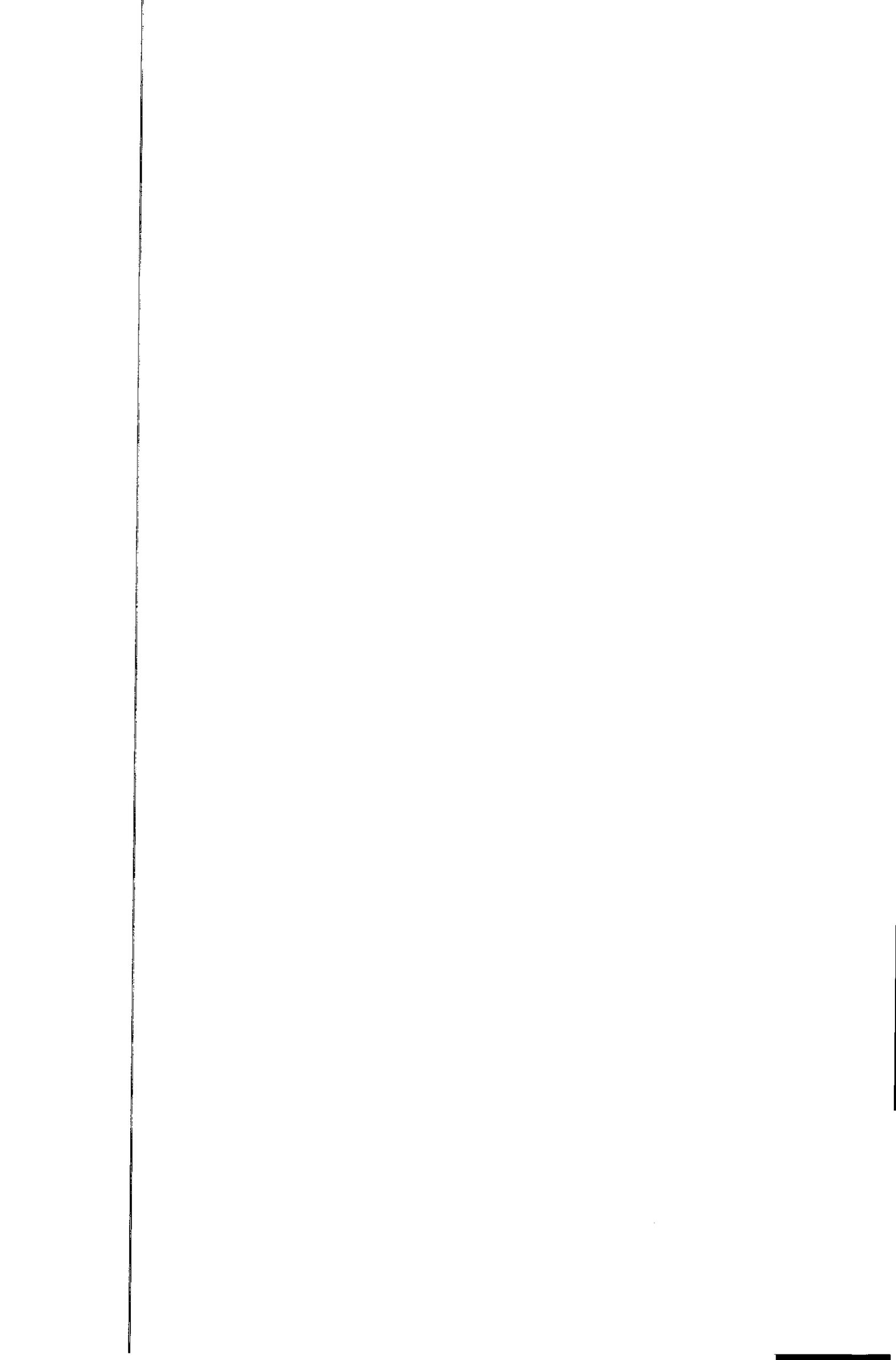
Asimismo, conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT, se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R.

| | |
|--|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy | siendo |
| las 8:00 A.M. | <u>9/11/2018</u> |
| La Secretaria, |  |





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170002500

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 467), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

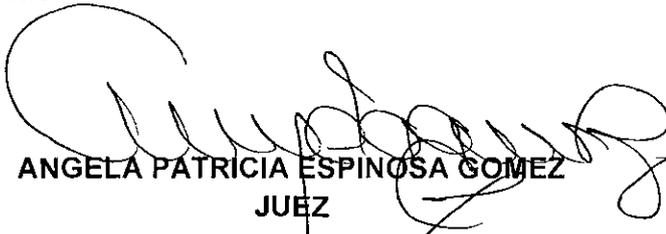
Para el efecto, se señala el día **JUEVES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 304 del expediente.

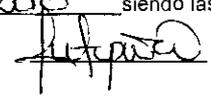
Así mismo, se observa a folios 308-309 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS** identificado profesionalmente con T.P. 281.924, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

De acuerdo a la normativa en cita, se reconoce como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** al abogado **ILBAR RICARDO FONSECA SUAREZ**, identificado profesionalmente con T.P. 261.926 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 356 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.F.S.

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> | |
| de | |
| hoy <u>9/11/2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, |  |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUDIMBERTO VANEGAS GÓZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013333002201600115 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho vista a folio 1165 por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

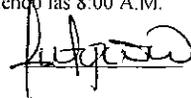
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 38 de hoy
9/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAUSTINO CONTRERAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES- CREMIL-
RADICADO: 150013333002201400181 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 13 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 11 de septiembre de 2018 (fls.213-218) por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, por medio de cual se dispuso.

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 8 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto el artículo 188 del CPACA y los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Ahora, sobre la condena en costa en Segunda Instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la parte motiva de la sentencia, señaló que "se condenará en costas a la parte vencida, pues si bien es cierto no se causaron expensas a cargo de la parte actora en esta instancia, también lo es que (i) a la entidad demandada le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, (ii) el demandante tuvo actividad procesal al pronunciarse durante el traslado de alegatos de conclusión. Su liquidación, incluyendo las agencias en derecho, deberá ser llevada a cabo por el despacho de primero grado siguiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP."

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho causadas en segunda instancia, pues las causadas en primera instancia fueron fijadas por el juzgado en la sentencia proferida el 8 de agosto de 2017.

Para fijar las **agencias en derecho** causadas en segunda instancia el Despacho trae colación lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, en tal sentido señaló:

"...para efectos de tasar el monto de las agencias en derecho se deberá tener en cuenta los siguientes topes máximos.

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

(...)

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Para efectos de determinar las agencias en derecho se deberá analizar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada..."

En atención a lo anterior, y como quiera que: (i) a la entidad demandada le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación y (ii) el demandante tuvo actividad procesal durante el traslado de alegatos de conclusión (fl.187-194), el despacho fija como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la parte demandante, el 1% del valor de la cuantía indicada en el escrito de la demanda, lo cual equivale a la suma de \$ 37.893,2. Por secretaria del despacho procédase a liquidar las costas y expensas causadas a favor de la parte demandante teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia y las de segunda instancia fijadas en este Auto, en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la parte demandante, el 1% del valor de la cuantía indicada en el escrito de la demanda, lo cual equivale a la suma de treinta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos y dos centavos, (\$ 37.893,2). Por secretaria del Despacho realícese la liquidación de costas y agencias en derecho en los términos del artículo 366 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por Estado | |
| No. <u>38</u> de hoy <u>9/11/2018</u> -- | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria <u>[Firma]</u> | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TERESA SALAZAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201700169 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.87), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 79 del expediente.

Asimismo, conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT, se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

ck

| | |
|---|---------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>9/11/2018</u> siendo | las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600040 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 29 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 29 de agosto de 2018 (fls.216-233) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2017.

Asimismo, de conformidad con memorial visto a folios 239 a 241, el despacho aceptará la revocatoria del poder otorgado por el demandante al abogado JAIRO CALDERÓN GÁMEZ, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 8640 del C. S. de la Judicatura.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre propio al demandante JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 175.525 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el memorial visto a folio 239 del expediente. Además, en atención al memorial que obra a folio 243, se ordenara que a su favor se expida copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoria, que es primera copia y presta merito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de fecha 21 de febrero de 2017, que accedió a la pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.



Juzgado Segundo Administrativo Orub Del Circuito De Tunja

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la suma de \$ 302.400.00.

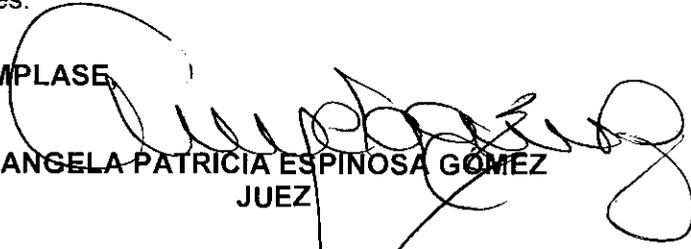
SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder otorgado por el demandante al abogado JAIRO CALDERÓN GÁMEZ identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 8640 del C .S. de la Judicatura.

TERCERO: se reconoce personería jurídica para actuar en nombre propio al demandante JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 175.525 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el memorial visto a folio 239 del expediente. Por Secretaría expida a su favor copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoria, que es primera copia y presta merito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia proferida por éste despacho y numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre la liquidación de costas procesales.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente para proveer sobre la liquidación de las costa procesales.

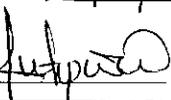
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 38 de hoy 9/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA EDEY GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-

RADICADO: 150013333002201500112 00

Ingresa el proceso al despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en el 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl.195- 205)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 28 de agosto del presente año (fl.206 vto.) por lo tanto, las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 11 de septiembre de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2018 (fl.207-211), es decir, por fuera del término legal oportuno, por lo tanto, el despacho procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

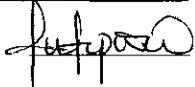
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

C.R.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>9/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NOVAS CASAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

RADICADO: 150013333002201800029 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.38), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

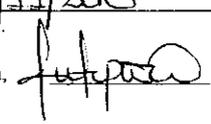
Para el efecto, se señala el día **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

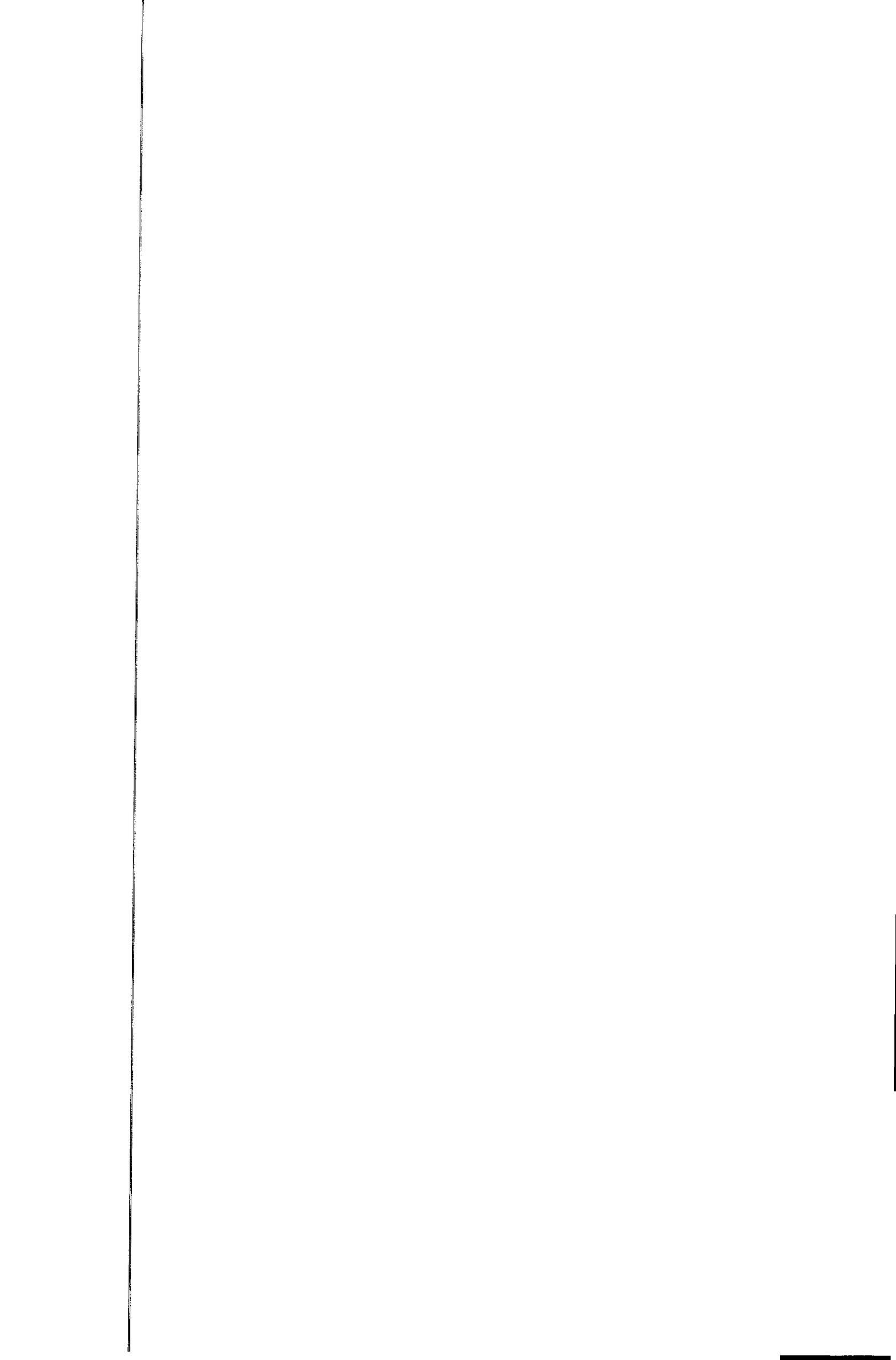
Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 248.626 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

CR

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>9/11/2018</u> siendo | las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, |  |





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUIN HERNEY PÉREZ CUERVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

RADICADO: 150013333002201700161 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.38), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

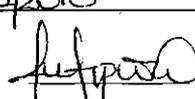
Para el efecto, se señala el día **MARTES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

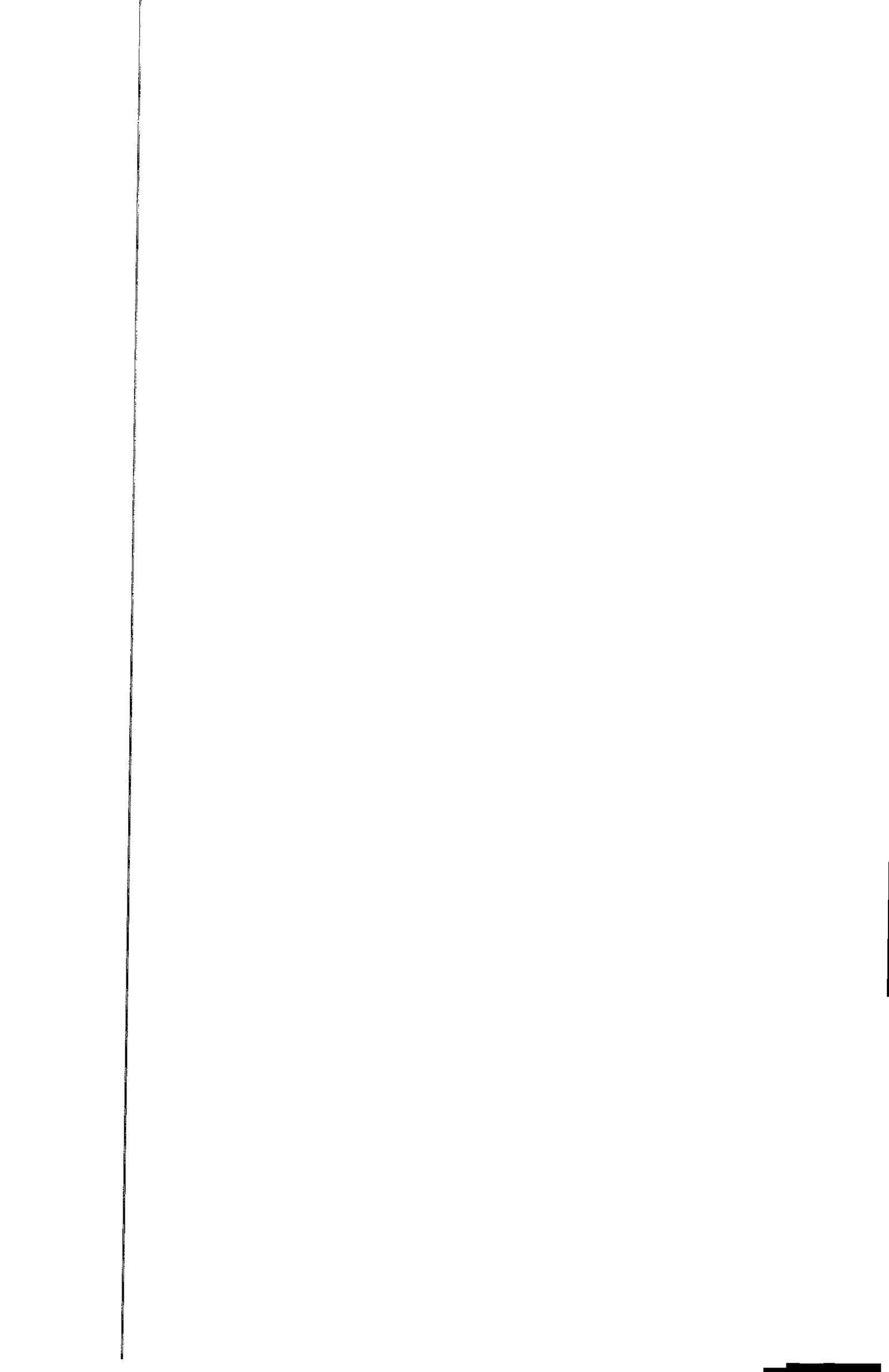
Se reconoce como apoderada de la Entidad demandada a la doctora KAREN YICELY CAICEDO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 147.555 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

| | |
|--|---|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de hoy 9/11/2018 las 8:00 A.M. | siendo |
| La Secretaria, |  |





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA SALINAS DE VARGAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800035 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.68), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m).** Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 80 del expediente.

Asimismo, conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT, se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE

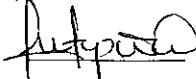

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

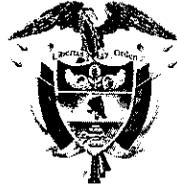
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 8 de hoy
9/11/2018
las 8:00 A.M. siendo

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SANCHEZ HUERTAS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201800030 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, y memorial visto a folios 124-125 mediante el cual el demandante presenta reforma de la demanda.

Verificado lo anterior, se advierte que la parte demandante presenta escrito en el que reforma la demanda en el sentido de adicionar la solicitud probatoria a las ya pedidas en el escrito inicial.

El artículo 173 establece que el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

"1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

El consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la norma antes descrita puntualizando que a efectos de contabilizar el término para presentar reforma a la demanda se debe atender a lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y 199 del CGP, así precisó:

(...) puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación"

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turisja

traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA].”¹

En el presente asunto, según informe secretarial visto a folio 123, el traslado de la demanda conforme lo prevé el artículo 172 del CPACA corrió desde el 12 de junio de 2018 y hasta el 27 de agosto de 2018, y el término para presentar reforma de la demanda inicio a partir del día 28 de agosto de 2018 y hasta las cinco de la tarde (5:p.m) del día 10 de septiembre de 2018. El escrito de la reforma fue presentado por la parte demandante el día 05 de septiembre de 2018 (fl. 124-125), es decir, que se presentó en término procesal oportuno.

En virtud de lo anterior y como quiera que la REFORMA a la demanda fue presentada en el termino procesal oportuno se admitirá la misma y se ordenara su notificación².

Por últimó de conformidad con el memorial de renuncia poder que obra a folios 126 del expediente, el despacho aceptara la renuncia al poder otorgado por el demandante al abogado FRENZEL JOSE CRUZ MORA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 211.916 del C. S. de la Judicatura, por cuanto dicha renuncia le fue comunicada al mandante y han transcurrido más de cinco días en que el memorial de renuncia fue presentado ante este despacho como lo exige el artículo 76 del CGP.

Asimismo, conforme la solicitud vista a folio 128 y en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 219.942 del C . S de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante visible a folios 124-125, conforme se expuso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la partes y córrase traslado de la reforma de la demanda por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.C.A.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el demandante al abogado FRENZEL JOSE CRUZ MORA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 211.916 del C. S. de la Judicatura, conforme se expuso.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 18 de abril de 2016. Trad. 25000-23-37-0002013-01081-01.

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

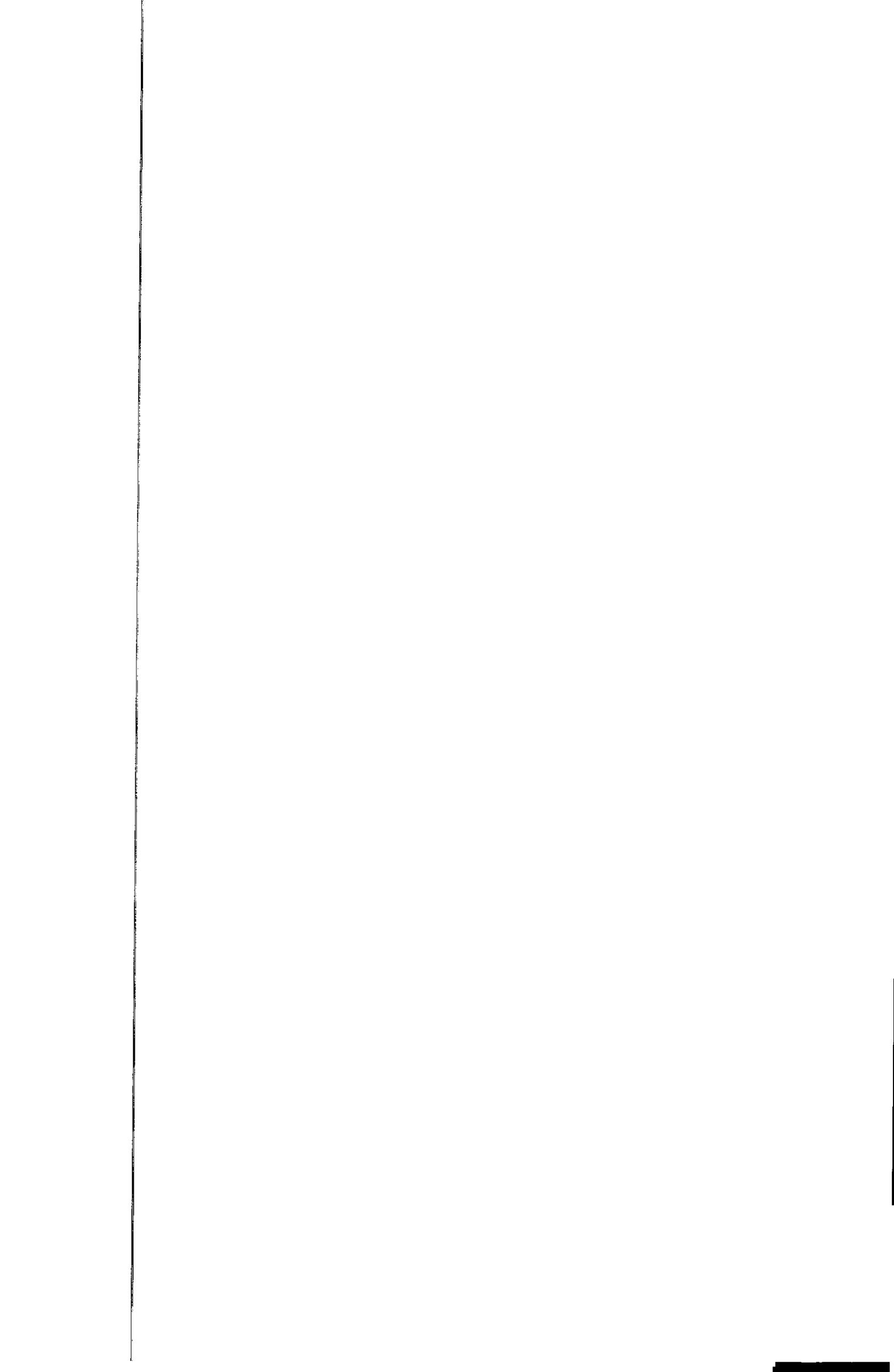
profesionalmente con la tarjeta No. 219.942 del C. S de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R.

| |
|--|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>9/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i> |





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CIBEL RIVERA LUIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201600147 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho vista a folio 133 del expediente, por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

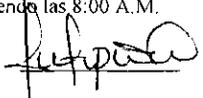

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

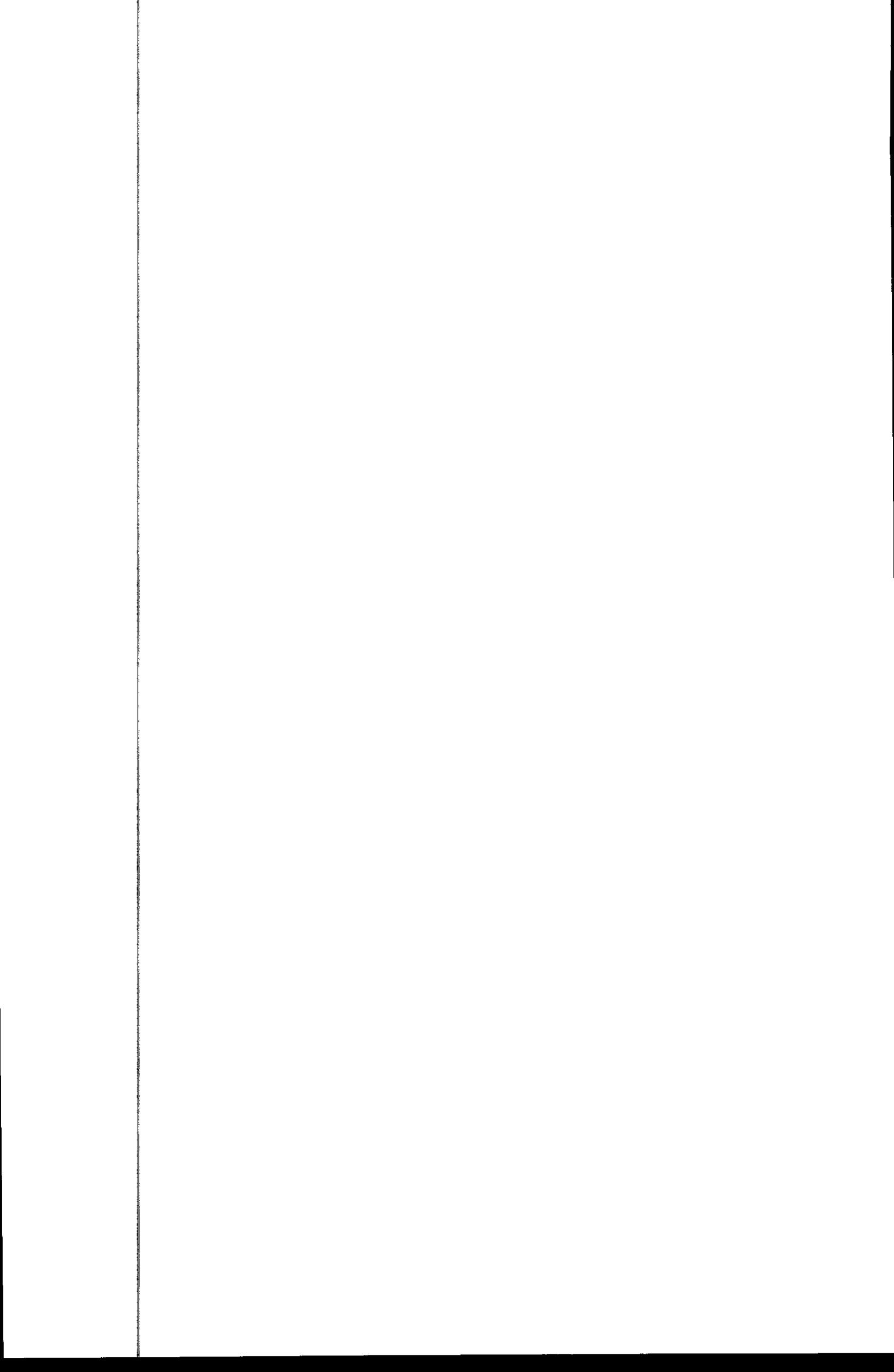
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 38 de hoy
9/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 Nov. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 150013333002201600076-00

Ingrese el expediente al Despacho poniendo en conocimiento que en el término concedido la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

En auto que antecede el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de diciembre de 2017, aclarada en Auto de 10 de agosto de 2018. En consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante el término de tres (03) días, para que presentara subsanación de la demanda en el sentido de acusar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2748 de 4 de noviembre de 2015, y se aportara el respectivo poder en el cual se faculte al profesional del derecho a perseguir la declaratoria de nulidad de dicho acto.

En escrito presentado el 3 de octubre del año que avanza, el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2748 del 4 de noviembre de 2015. Asimismo señala, que dicha resolución no ha sido allegada al expediente y es desconocida por el demandante.

Revisado el expediente, se advierte que el acto acusado por el actor se encuentra a folio 44 del expediente, así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante aporta el poder a él conferido en el que se le otorga la facultad para demandar la Resolución No. 2748 de 4 de noviembre de 2015.

De conformidad con lo anterior procede el despacho a admitir el escrito de demanda presentado por Jairo Augusto Hernández Ramírez en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que obra a folios 114 a 115 del expediente, asimismo, se ordenara que dicho escrito de demanda le sea notificado al señor CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.373, por asistirle interés directo en la resultados del proceso¹, en consideración a que el acto administrativo demandado fue el acto que lo nombró en un cargo de carrera administrativa.

Se precisa a la parte demandante que para efectos de notificar al señor CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA, deberá seguir lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 171. "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponde aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto que dispondrá: (...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultados del proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JAIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda que obra a folios 115 a 135 del expediente, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: desajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, al señor CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA y artículo 291 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del MINISTERIO PÚBLICO ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|---|------------------------|
| Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Tunja | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$ 0 |
| Carlos Ernesto Numpaque Piracoca | \$ 0 |
| TOTAL: \$7.500 | |

OOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la parte vinculada



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA, por el término de 30 días, término dentro del cual deberán allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

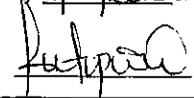
NOVENO: En los términos del memorial poder visto a folio 114 del expediente, se reconoce como apoderado del demandante al abogado **WILLIAN IGNACIO GARCÍA PUERTAS**, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 131.729 del C. S. de la Judicatura.

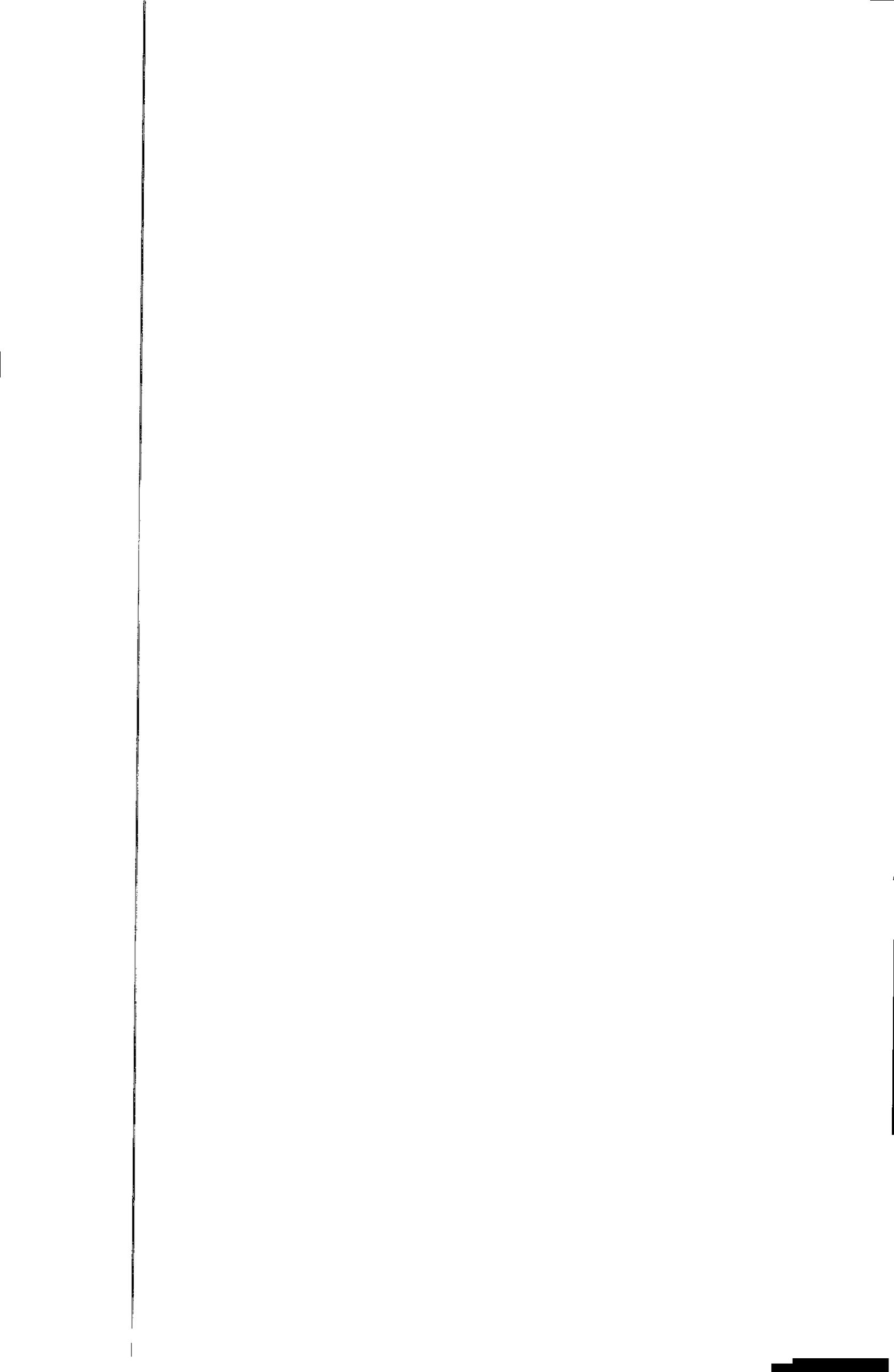
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

CR

| |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>9/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORALES MORENO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
RADICADO: 15001333300220180006300

Mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl. 46), se ordenó por secretaria librar oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, requiriendo la siguiente documentación:

-Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución No. 0600120160318729 de 2016 a los demandantes y copia del acto administrativo a través del cual resolvieron los recursos interpuestos por la demandante, esto es, según la información allegada, la resolución No. 201734015 de 12 de julio de 2017.

Sin embargo a la fecha no ha sido aportada la referida información a pesar de ser indispensable para establecer la oportunidad de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 0600120160318729 de 2016, y así determinar el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior, se ordena por secretaria librar los oficios correspondientes requiriendo por última vez los dos enunciados documentos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación los aporte.

Igualmente, en dicho oficio se debe aclarar que si bien en oportunidad anterior se allegó constancia de notificación ella hace alusión a la resolución No. 201734015 de 12 de julio de 2017.

El oficio debe advertir que el incumplimiento injustificado de la solicitud le hace incurrir en desacato sancionable como lo disponen los artículos 51 de la Ley 1437 de 2012 y artículo 43 del C. G. del Proceso.

Asimismo, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte los documentos solicitados a la entidad demandada.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38

de hoy 9/11/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180003700

Previo a dar apertura a la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la relación de reductores de velocidad integrada a la contestación de la demanda al parecer no corresponde a todos los instalados en la malla vial de la ciudad de Tunja, y a efectos de establecer con precisión los términos en que se decretará la prueba pericial solicitada por el actor popular, se **ordena** que por Secretaría se oficie al Alcalde del municipio de Tunja, para que a través del funcionario que corresponda, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue con destino a éste proceso **certificación** en la que se indique de manera detallada y precisa, el número de reductores de velocidad existentes en la ciudad de Tunja, así como la ubicación puntual de cada uno de ellos.

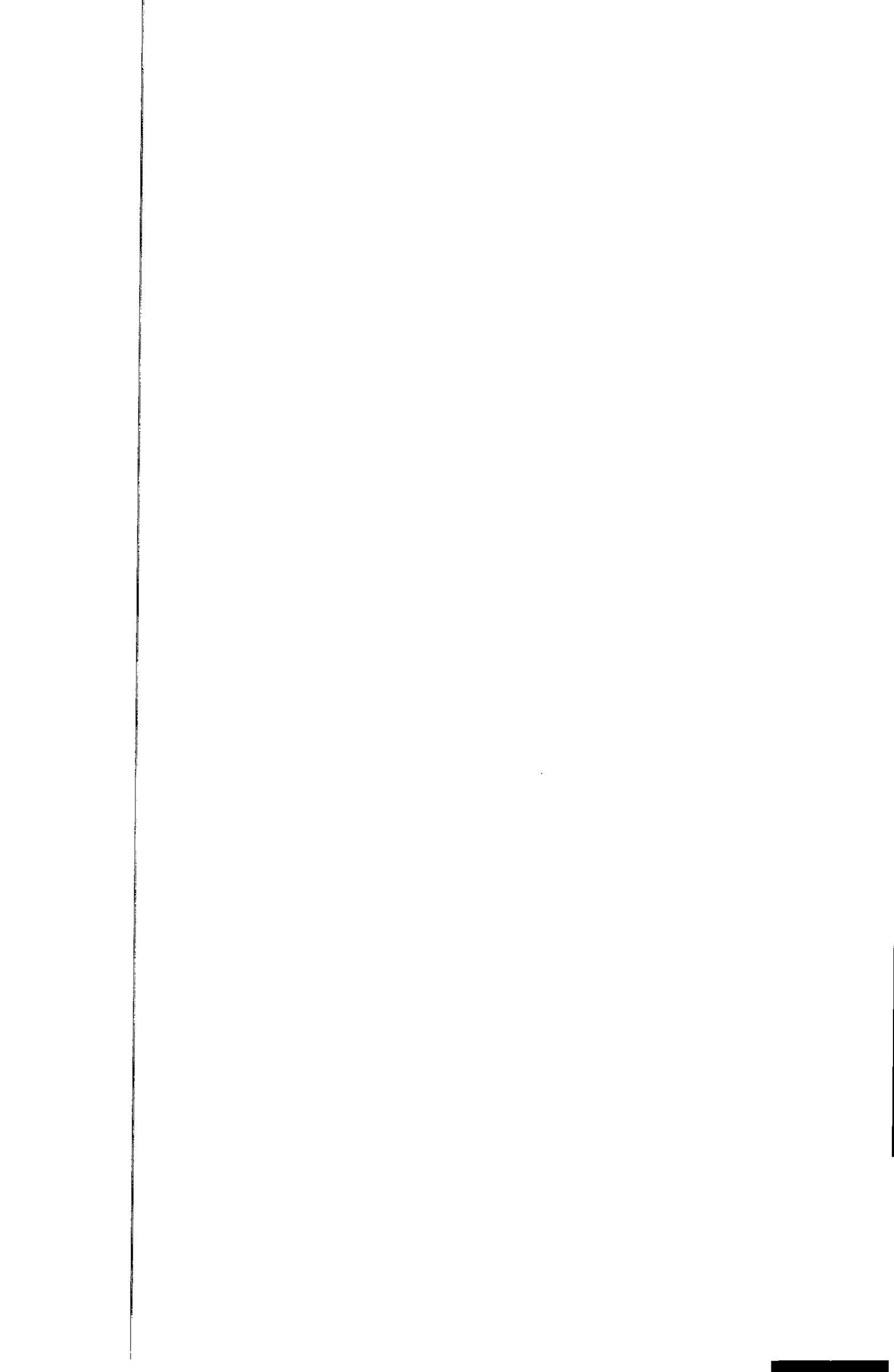
Adviértase al destinatario de ésta solicitud, que el incumplimiento injustificado a la misma lo hará incurrir en desacato sancionable como lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

| | |
|---|---|
|  | <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>9/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|---|





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ANTONIO KURE KATA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333300220140005800

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por el accionante obrante a folio 432 del expediente, pasa el Despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1. Vinculación al proceso de la SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS FYSA S.A.S.

Como quiera que la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S, figura como propietaria del 34.952% del inmueble de matrícula inmobiliaria 070-36208, objeto de la presente acción popular, (fl. 421), y que respecto de ésta persona jurídica el señor Fredy Yezid Santisteban Avella solicitó la vinculación a ésta acción, el Despacho, en atención a que la citada empresa tiene un interés directo en el resultado de éste proceso al ser titular de derechos reales sobre el predio aludido, y con el fin de evitar posibles nulidades procesales, dispondrá vincularla, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En tal virtud, se ordenará **notificar** personalmente el contenido de ésta providencia, del auto admisorio de la demanda, del que modificó el auto admisorio de la demanda y del auto de fecha 17 de marzo de 2017, por medio del cual se vinculó a éste trámite al señor Santisteban Avella, a la **Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 291 numeral 3º del CGP¹; para ello, el actor popular deberá elaborar y remitir el citatorio y el aviso para la notificación personal a la vinculada mediante correo certificado a la dirección **Calle 98 No. 18 – 71 Oficina 402, Edificio Varesse, de la ciudad de Bogotá DC**, y allegar a éste expediente la respectiva constancia.

2. Sobre la solicitud de inscripción de la acción popular.

Revisado el expediente, se advierte que la acción popular del asunto fue admitida por éste Despacho el 05 de junio de 2014, en contra del municipio de Tunja, la Curaduría Urbana No. 2 y el señor Wilmar Alfonso Marulanda López, quien figuraba en ese momento como propietario del inmueble objeto de la presente acción.

Tras no ser posible la notificación personal de la demanda al señor Wilmar Alfonso Marulanda López, éste despacho le designó Curador ad litem al demandado, auxiliar de la justicia que contestó la demanda el 25 de noviembre de 2015 (fl. 274). Es así, como seguidamente se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 285), se decretó la práctica de pruebas y se realizó la audiencia respectiva para la incorporación de las mismas (fl. 331).

¹ Por remisión del artículo 21 inciso 4º de la Ley 472 de 1998.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Mediante memorial visto a folio 368, la apoderada judicial de la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, advirtió al Despacho sobre una posible nulidad, al indicar que de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la presente acción, figuraba un nuevo propietario. Es así, que revisado el documento que da cuenta de la situación jurídica del inmueble (fl. 370 - 373), se encontró que el señor Fredy Yezid Santisteban Avella, figura como propietario del 65.048% del citado predio desde el 14 de julio de 2016, esto es, por negocio realizado con posterioridad a la iniciación de ésta acción constitucional. Por tal motivo, mediante auto del 17 de marzo de 2017 (fl. 386), éste Despacho resolvió vincular a éste trámite al señor Fredy Yesid Santisteban Avella.

En el certificado de tradición del predio en cuestión, identificado con la matrícula inmobiliaria 070-36208, también se observó que el 34.952% del bien, pertenecía a Daniela Marulanda Forero y Nicolás Marulanda Forero, en proporción del 17.476% para cada uno de ellos.

Vinculado el señor Fredy Yesid Santisteban Avella a la presente acción popular desde el 14 de marzo de 2017, fue posible notificarlo personalmente hasta el 9 de julio del presente año; éste tercero vinculado contestó la demanda a través de memorial visto a folios 414 – 420, en el cual solicitó la vinculación de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., persona jurídica a la que pertenece actualmente el 34.952% del inmueble objeto de litigio.

Examinado el certificado de tradición y libertad²² allegado por el vinculado (fl. 424), advierte el Despacho que el dominio del 34.952% del inmueble, que era propiedad de los menores Nicolás y Daniela Marulanda Forero, fue transferido a la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., el 18 de febrero del presente año.

De las medidas cautelares.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, indica sobre las medidas cautelares en la acción popular, lo siguiente:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1º. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es*

²² Certificado de tradición de fecha 24/07/2018



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

A su turno, el artículo 44 *ibídem*, señala sobre los aspectos no regulados, que “*en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.*

Siendo aplicable a las acciones populares el Código General del Proceso, ordenamiento procesal que sustituyó el Código de Procedimiento Civil a que se refiere la Ley 472 de 1998, encontramos que éste nuevo estatuto reguló las medidas cautelares en el Libro Cuarto, título I, capítulo I, en el que específicamente se señaló sobre la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, lo siguiente:

“Artículo 588. (...)

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador pro el medio más expedito.

(...)

Artículo 590. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

(...)

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, que el trámite de éste asunto se ha visto dilatado ante la comparecencia de nuevos interesados en el resultado del proceso debido a la transferencia del dominio del inmueble objeto de la presente acción, y lo engorroso que ha resultado la notificación de la demanda a éstos, el Despacho encuentra factible la solicitud elevada por el actor, en el sentido que se publique la existencia de ésta acción popular en el certificado de tradición de libertad, único documento que puede dar cuenta de la situación jurídica del inmueble respecto del cual se predica la ocupación del espacio público; lo anterior, con el único fin de garantizar que quienes puedan tener un interés directo en el inmueble tantas veces citado, a través del certificado de instrumentos públicos conozcan la existencia de éste proceso, y que con ello se evite la prolongación del proceso y el daño, sí eventualmente resultaren procedentes las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, a fin de que registre la demanda del asunto en el folio de matrícula inmobiliaria 070-36208, correspondiente al predio de código catastral 15001010203620015000, propiedad del señor Fredy Yezid Santisteban Avella y la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, la comunicación respectiva deberá indicar al registrador: **i)** las partes intervinientes en el proceso, **ii)** el objeto del proceso, **iii)** la nomenclatura y/o nombre del inmueble y **iv)** el folio de matrícula del inmueble. Con el respectivo oficio, remítase copia del auto admisorio de la demanda, del auto que ordenó vincular al señor Fredy Yezid Santisteban Avella y de la presente providencia.

3. Requerimiento a la apoderada del señor Fredy Yezid Santisteban.

Se le requerirá a la apoderada del señor Fredy Yesid Santisteban Avella, abogada **Sandra Liliana Santisteban Avella**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de agosto de 2018 (fl. 431), so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría, se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a fin de que remita con destino a éste proceso, copia completa y legible del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., identificada con NIT 901.071.742 – 9.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al trámite de la presente acción popular a la **Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de ésta providencia, del auto admisorio de la demanda, del que modificó el auto admisorio de la demanda y del auto de fecha 17 de marzo de 2017, a la **Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 291 numeral 3º del CGP. En tal virtud, el actor popular deberá elaborar y remitir el citatorio y el aviso para la notificación personal a la vinculada mediante correo certificado a la dirección **Calle 98 No. 18 – 71 Oficina 402, Edificio Varesse, de la ciudad de Bogotá DC,** y allegar a éste expediente la respectiva constancia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificada la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., se le corre traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, a fin de que registre la demanda del asunto en el folio de matrícula inmobiliaria **070-36208**, correspondiente al predio de código catastral 15001010203620015000, propiedad del señor Fredy Yezid Santisteban Avella y la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, la comunicación respectiva deberá indicar al registrador: **i) las partes intervinientes en el proceso, ii) el objeto del proceso, iii) la nomenclatura y/o nombre del inmueble y iv) el folio de matrícula del inmueble.** Con el respectivo oficio, remítase copia del auto admisorio de la demanda, del auto que ordenó vincular al señor Fredy Yezid Santisteban Avella y de la presente providencia, conforme lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Se requiere a la abogada **Sandra Liliana Santisteban Avella**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de agosto de 2018 (fl. 431), so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **oficiar** a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a fin de que remita con destino a éste proceso, copia completa y legible del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., identificada con NIT 901.071.742 – 9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Jueza

| | |
|---|---|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>3</u> de hoy <u>9/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL MONTAÑA GALINDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001333300220150016900

Mediante Sentencia del 15 de julio de 2016 (fl. 177), éste Despacho aprobó el pacto de cumplimiento logrado entre las partes dentro de éste asunto (fl. 165), concretándose los compromisos a cumplir, así:

1. El municipio de Tunja se comprometió a identificar las áreas que están siendo usadas por los administrados en el barrio Colinas de San Fernando objeto de la presente acción popular, conforme el levantamiento topográfico y alinderamiento que declare la oficina competente y en complementación a la proyección vial señalada por la Oficina Asesora de planeación del municipio de Tunja.
2. Se debe establecer si dichos inmuebles se encuentran en cabeza de la sociedad Meléndez Gonzales.
3. Llevar a cabo por parte de la Oficina Jurídica del Municipio de Tunja los estudios de títulos de dichos inmuebles.
4. La Sociedad Meléndez González deberá ceder de forma gratuita al municipio los predios identificados, mediante el perfeccionamiento de la escritura pública.
5. El municipio asumirá los procedimientos administrativos y financieros necesarios a fin de legalizar la cesión gratuita de los inmuebles

A fin de verificar el cumplimiento de los anteriores compromisos, advierte el Despacho que el Comité de verificación conformado mediante la sentencia del 15 de julio de 2016, se reunió en múltiples oportunidades como se puede observar a folios 189, 194, 200, 210, 215, 287, en los que obran las actas de reunión realizadas.

En dichas actas de reuniones de verificación, también se puede observar que tanto el municipio de Tunja como la Sociedad Melgo Ltda, durante éstos dos años transcurridos a partir de la aprobación del pacto, han realizado acciones y gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo pactado, rescatándose por parte de éste Despacho que se logró por el municipio de Tunja la realización del levantamiento topográfico sobre el área objeto de la presente acción popular, así como el estudio de títulos de cada uno de los predios que conforman esa área, del cual se pudo establecer, que no todos los predios destinados para las vías de acceso, construcción y adecuación de zonas verdes, y áreas de recreación del barrio Colinas de San Fernando, que requieren intervención del municipio, pertenecen a la Sociedad Melgo Ltda; acciones que corresponderían a los tres primeros compromisos del pacto de cumplimiento.



Juzgado Segundo . Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

No obstante lo anterior, con preocupación se advierte por éste operador judicial que las acciones arriba señaladas y que han tomado más del tiempo establecido para el cumplimiento de lo pactado, no generaron el impacto esperado y por el contrario, han resultado infructuosos cuando la funcionaria de la oficina asesora de planeación del municipio de Tunja indicó en la reunión de verificación del 24 de julio de 2018 (fi. 372), que *"se realizó reunión respecto de la presente acción popular con el fin de estudiar la figura de la aprehensión; donde se evidenció un problema y es que la Urbanización Colinas de San Fernando, ya que (sic) ésta en suelo de protección, razón por la cual no es procedente esta figura"*, y por su parte, tras solicitarse la corrección de áreas de dos predios por parte de la representante legal de **Melgo Ltda** ante la oficina de instrumentos públicos de Tunja, a fin de proceder con la cesión de éstos al municipio, la Registradora de dicha oficina manifestó que: *"no es posible acceder a lo pretendido por cuanto (...) dichos predios ya no conservan ni el área ni los linderos que figuran en la escritura 2440 de 1984"*.

A su vez, lo manifestado por la Registradora de instrumentos públicos de Tunja, impide el cumplimiento del compromiso cuarto del pacto, que exige a la Sociedad Meléndez González — MELGO LTDA, ceder al municipio de Tunja los predios cuya titularidad le corresponde, ubicados en el barrio Colinas de San Fernando.

Ahora, en cuanto al compromiso del municipio de Tunja de condonar el impuesto predial y los intereses causados respecto de los predios que figuran como propiedad de **Melgo Ltda** y de los que se pretende la cesión, se advierte también una dificultad para el municipio de Tunja cuando la Secretaría de Hacienda de ese ente territorial resuelve negativamente su petición, atendiendo que el Estatuto de Rentas del municipio (Acuerdo 030 de 2017), no contempla ni dispone conceder condonaciones del pago del impuesto predial, decisión que fundamenta además, en el concepto ya emitido en tal sentido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, de fecha 23 de junio de 2016 (fi. 405).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario citar al accionante, a los representantes legales de las entidades accionadas', así como a los integrantes del Comité de seguimiento de la sentencia, a una audiencia de Verificación de cumplimiento del fallo, a fin de que el municipio de Tunja y la Empresa **Melgo Ltda**, expongan ante éste Despacho las soluciones planteadas a las dificultades sobrevinientes y que fueran expuestas en las reuniones del Comité de seguimiento del 4 de julio de 2018 (fi. 372) y 26 de septiembre de 2018 (fi. 393); así mismo, para que expliquen al Despacho las acciones desarrolladas con posterioridad al 26 de septiembre de 2018 (fecha de última reunión del comité), tendientes a dar diligente cumplimiento a lo pactado.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, las accionadas, municipio de Tunja y Melgo Ltda, deberán allegar por escrito a éste despacho, un informe detallado, de las acciones adelantadas por esas entidades para dar cumplimiento al pacto aprobado en sentencia del 15 de julio de 2016, especialmente, de cuanto se haya realizado a partir de septiembre de 2018.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato en contra de las accionadas, hecha por el accionante, la Procuradora Judicial Delegada ante éste Juzgado y el Personero del municipio de Tunja mediante acta vista a folios 393 a 395 del expediente, el Despacho se pronunciará en la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja,

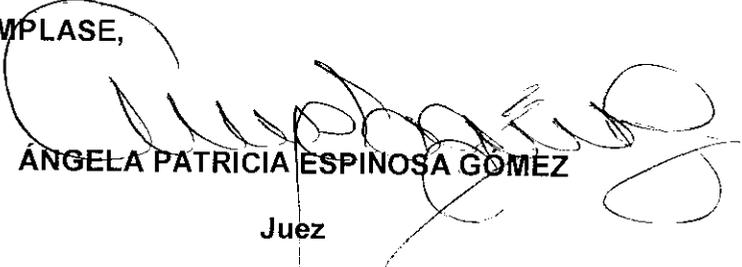
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como fecha para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de éste asunto, **EL DÍA JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2019, A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, audiencia en la cual se decidirá sobre el cumplimiento del fallo de 15 de julio de 2016 y se resolverá sobre la apertura o no del incidente de desacato.

Por Secretaría, cítese al accionante, a las accionadas y a los integrantes del Comité de seguimiento de la sentencia; así mismo, adviértase que deberán presentarse a la audiencia de verificación, el alcalde del Municipio de Tunja, doctor **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA** y la representante legal de MELGO LTDA, **YOLANDA MELÉNDEZ GONZÁLEZ**. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

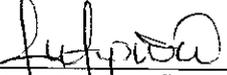
SEGUNDO: Requierase al Alcalde del Municipio de Tunja y a la representante legal de la Sociedad MELÉNDEZ GONZÁLEZ — MELGO LTDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, alleguen a éste Despacho un informe escrito y detallado, de las acciones adelantadas por esas entidades para dar cumplimiento al pacto aprobado en sentencia 15 de julio de 2016, especialmente, de cuanto se haya realizado a partir del 26 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

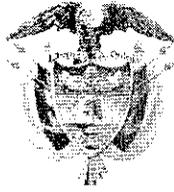
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

DRPN

| | |
|---|---|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>38</u> de hoy <u>9/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00183-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **a), g), h), j), l) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados por el indebido manejo de las aguas lluvias y de escorrentía en el sector ubicado en la carrera 12 con calles 7A, 7B, y 8 del Barrio El Libertador del Municipio de Tunja.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales a), g), h), j), l) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

"a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes."

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en la falta de adopción de las medidas técnicas requeridas para dar un adecuado manejo a las aguas lluvias y de escorrentía en el sector ubicado en la carrera 12 con calles 7A, 7B, y 8 del Barrio El Libertador del Municipio de Tunja.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A folios 12 a 15 reposa copia de las peticiones radicadas por la Defensoría del Pueblo ante el MUNICIPIO DE TUNJA y la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, junto con los pronunciamientos emitidos por las entidades accionadas, en las que indican las condiciones actuales del sistema de alcantarillado y las presuntas falencias del mismo; con lo cual se agota el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 4º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el Defensor del Pueblo está legitimado para interponer la acción, de lo que se tiene que la entidad accionante –Defensoría del Pueblo–, se encuentra legitimada para presentar la acción popular.

En cuanto a las accionadas, encuentra el Despacho que el Municipio de Tunja y la empresa VEOLIA Aguas de Tunja S.A. E.S.P, tienen legitimación en la causa por pasiva, por ser las que presuntamente causan el daño contingente a los derechos colectivos invocados, al ser las obligadas a construir y mantener la red de alcantarillado de aguas lluvias y de escorrentía del municipio de Tunja.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

A pesar que la demanda fue promovida por la Defensoría del Pueblo, quien también integra el Ministerio Público, el despacho considera pertinente notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho la admisión de la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en la forma señalada en el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA,.

De igual forma, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo actúa como accionante, su notificación se hará en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se ordenará al actor popular –Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

8. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, sin embargo la entidad accionante omite anexar la copia del certificado de existencia y representación de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., anexo obligatorio de la demanda según dispone el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, con el cual se verifica quién tiene la representación legal de la empresa, si actualmente existe o está registrada y se obtiene el correo electrónico para notificaciones judiciales, por lo tanto se ordenará a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días allegue tal documento, obligación a la que se condiciona la notificación de la empresa VEOLIA; en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, interpuesta por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA y de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: juridica@tunja-boyaca.gov.co. Respecto a la empresa VEOLIA se notificará a través del correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificadas las accionadas, **CÓRRASE TRASLADO A LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEXTO: A costa de la entidad accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la admisión



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de la demanda. De la publicación la Defensoría del Pueblo allegará constancia al expediente, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: La entidad accionante dentro del término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este auto, debe allegar copia del certificado de existencia y representación de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., obligación a la que se condiciona la notificación de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

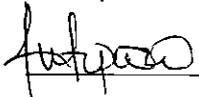
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 38 de hoy 9/11/2018, siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 09 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX YANETH MARTINEZ AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180002400

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 87), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

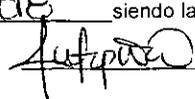
Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 80 del expediente.

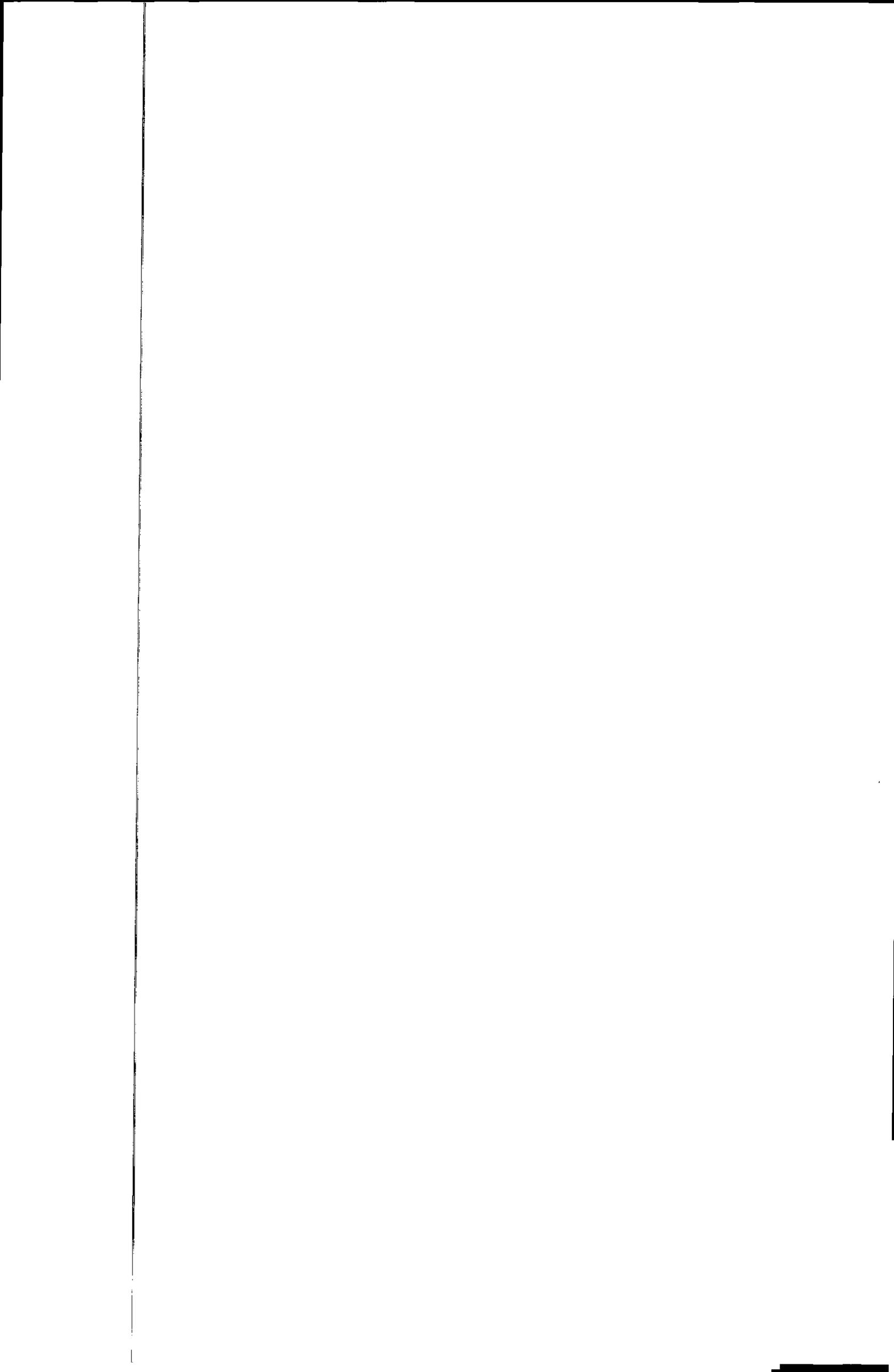
Así mismo se observa a folio 81 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> | |
| de | |
| hoy <u>9/11/2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, |  |

D.J.S.C





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO CUFÍÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201700072 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho vista a folio 94 del expediente, por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

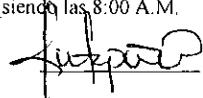
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

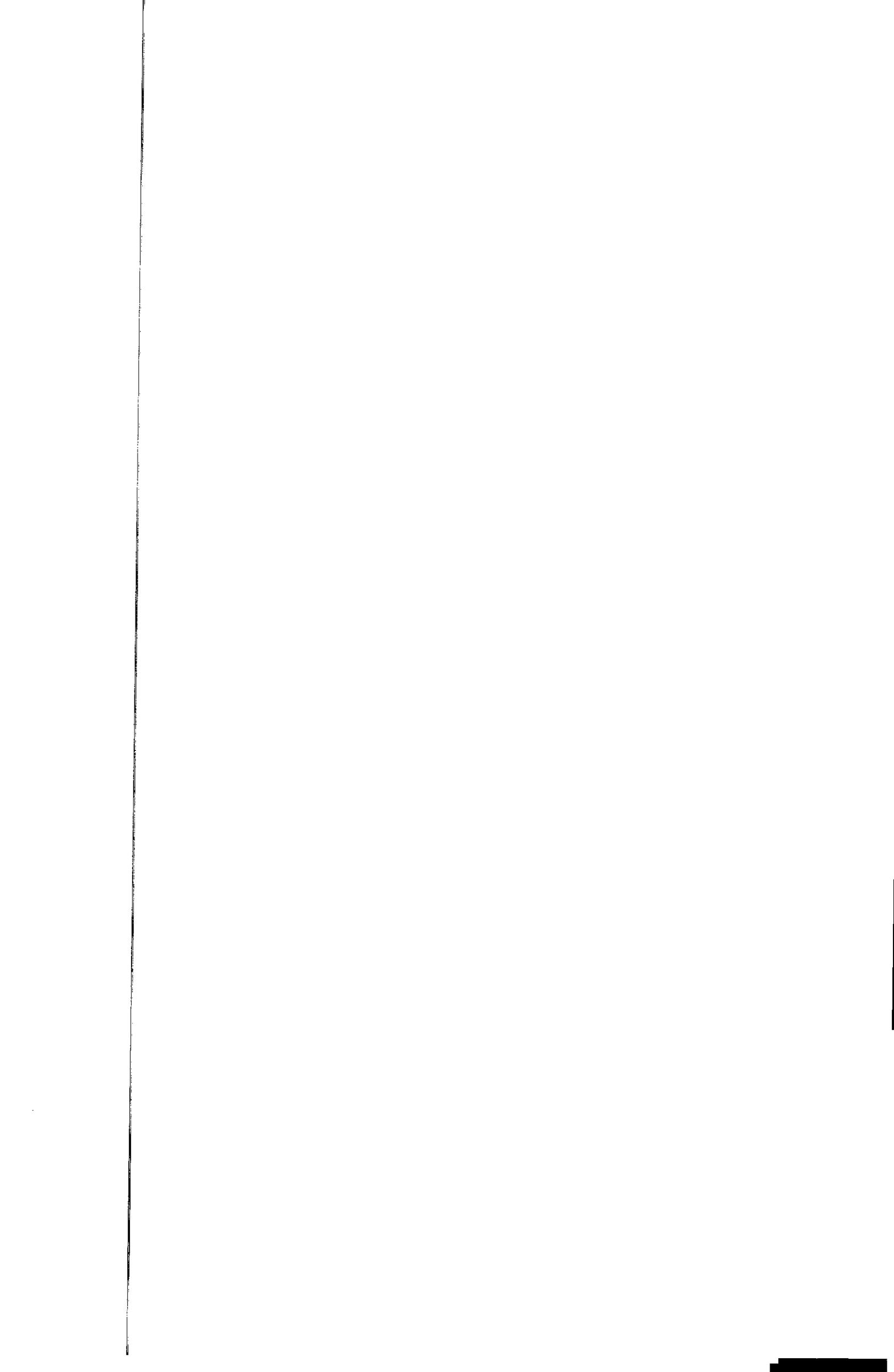
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 38 de hoy
09/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2015-00015-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud presentada por el Contralor Municipal de Tunja, en la que indica que la orden impartida al municipio accionado, actualmente se encuentra cumplida. (fl. 630 – 636).

Para resolver se considera:

El señor Contralor Municipal de Tunja, solicita el archivo de las actuaciones por haberse cumplido íntegramente el pacto de cumplimiento; para ello aporta acta del comité de verificación de fecha 16 de octubre de 2018, la cual fue suscrita por integrantes de la Contraloría Municipal de Tunja, Personería Municipal, Policía Nacional y Municipio de Tunja.

Así las cosas, revisado el ordinal sexto de la sentencia mediante la cual se impartió aprobación al pacto de cumplimiento, se observa que el comité de verificación de cumplimiento está integrado por las partes (Contraloría Municipal de Tunja, Municipio de Tunja y Policía Nacional), un delegado de la Procuraduría, un delegado de la Defensoría del Pueblo y el Personero Municipal de Tunja.

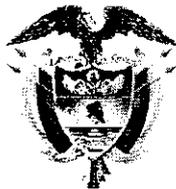
Por lo anterior se hace evidente que a la reunión del comité no acudieron los delegados de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, por lo tanto, previo a decidir sobre el archivo de las diligencias, el despacho dispone poner en conocimiento de los delegados de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, la solicitud presentada por el Contralor Municipal de Tunja, el acta de comité de verificación de fecha 16 de octubre de 2018 y sus correspondientes anexos, para que en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto. En caso de guardar silencio, el juzgado entenderá que se allanan a la solicitud.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, para actuar en representación del Municipio de Tunja, teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folio 620, cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de los delegados de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, la solicitud presentada por el Contralor Municipal de Tunja, el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

acta de comité de verificación de fecha 16 de octubre de 2018 y sus correspondientes anexos (fl. 630 A 636), para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto. En caso de guardar silencio, el juzgado entenderá que se allanan a la solicitud.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.629.904 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 245.904 del C. S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Tunja, en los términos del memorial poder obrante a folio 620.

Por secretaria remítanse los oficios a los correos electrónicos y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>9/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JORGE REYES PULIDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2013-00289-00

I. ASUNTO

Allegados los informes solicitados en auto anterior, se pronuncia el despacho sobre el cumplimiento del fallo objeto de verificación.

II. CONSIDERACIONES

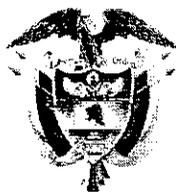
Mediante sentencia de primera instancia, proferida por este despacho el día 28 de agosto de 2015 (fl. 457 – 478), aclarada mediante auto de 16 de diciembre de 2015 (fl.496 y 497), se dispuso:

“SEGUNDO: Amparar los derechos a un ambiente sano y a la salubridad, en conexidad con la salud y la tranquilidad de los residentes de los barrios aledaños al estadio la Independencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para los efectos de garantizar la protección de los derechos amparados mediante la presente acción, se ordena al MUNICIPIO DE TUNJA y a INDEPORTES BOYACÁ que a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los conciertos, verbenas y demás actividades que se pretendan realizar en el estadio la Independencia y el Coliseo de la Ciudad, en el marco del Festival Internacional de la Cultura y el Aguinaldo Boyacense, se lleven a cabo en un horario que no se extienda más allá del 60% de la noche, así como que el ruido producido por tales eventos no supere los 50 decibeles, conforme lo dispone el artículo 17 de la Resolución No. 0627 de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o en todo caso, el límite que determine la ley y la regulación vigente a la fecha en que se realicen las actividades.”

Con el fin de verificar el cumplimiento del fallo, el despacho mediante autos de 31 de marzo y 2 de noviembre de 2017, requirió al comité de verificación, para que informaran si las entidades demandadas, han cumplido con el fallo proferido por el despacho; igualmente requirió al demandante para que manifestara si las entidades demandadas han realizado conciertos y verbenas en el estadio La Independencia y el Coliseo de Tunja, en el marco del Festival Internacional de la Cultura y el Aguinaldo Boyacense, haciendo la advertencia que en caso de no responder, el despacho entendería que no hay objeción alguna al cumplimiento del fallo.

Revisado el expediente se encuentra informe rendido por la Personería de Tunja (fl. 513 – 522), en el que relaciona las actividades desplegadas por el Municipio de Tunja para dar cumplimiento a la sentencia; es así que menciona que en el estadio La



Juzgado Segundo Administrativo Cuil De Circuito De Tunja

Independencia durante el año 2016 se realizaron tres conciertos y la presentación de juegos pirotécnicos, que para el año 2017 solo se autorizaron conciertos, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y la reglamentación interna del municipio, como son, derechos de autor, plan de contingencia, niveles de sonido y la prestación de servicios de primeros auxilios de emergencia y la presencia de la Policía Metropolitana. Que el control de los horarios y los niveles de ruido fueron vigilados por la Secretaria de Gobierno y de Protección Social de la Alcaldía Mayor de Tunja.

Así mismo informa que respecto al coliseo municipal, para los años 2016 y 2017 no se autorizó la realización de eventos artísticos que impliquen aglomeración de personas en horas de la noche.

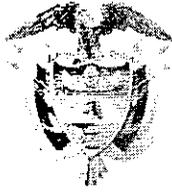
Es de advertir que el accionante fue notificado de la providencia proferida el 2 de noviembre de 2017, a través del correo electrónico dispuesto por éste en la demanda (fl 524) y de manera física mediante oficio dirigido a la dirección de notificaciones, oficio que fue devuelto por la empresa de correos con la anotación que el número no existe, por tal razón el despacho insistió en su notificación y mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, ordenó enviar la notificación a la carrera 7A No. 37-04 de Tunja, notificación que también fue devuelta con la anotación cerrado (fl. 527).

A pesar que el oficio fue devuelto, considera el despacho que la notificación de la providencia se materializo con la remisión de la providencia al correo electrónico del actor, quien a la fecha de esta providencia no se ha pronunciado sobre el cumplimiento del fallo, a pesar de habersele advertido que en caso de no pronunciarse entendería el despacho que no tiene reparo alguno sobre el cumplimiento del mismo.

Consecuencia de lo anterior, con el informe técnico rendido por el Municipio de Tunja (fl 517 a 522), en el cual se concluyó *"3. De acuerdo al resultado obtenido en las mediciones realizadas, y de acuerdo a la normatividad establecida se obtuvo un promedio de emisión de 52.2 dB valor que está dentro del rango establecido en la normatividad vigente en horario Nocturno."*; igualmente con lo manifestado por la Secretaria de Protección Social del Municipio de Tunja, quien afirma que en los años 2016 y 2017 no recibió quejas de la comunidad de los sectores aledaños al estadio y al coliseo de Tunja por ruido¹ y finalmente por el silencio del actor respecto a los informes puestos a su disposición, el despacho puede tener por cumplido el fallo objeto de verificación.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado considera que la orden impartida al MUNICIPIO DE TUNJA y a INDEPORTES BOYCÁ, en la sentencia de 28 de agosto de 2015, aclarada mediante auto de 16 de diciembre de 2015, se encuentra cumplida y por ende lo que procede es el archivo de las presentes diligencias.

En atención a lo anterior, el Juzgado,



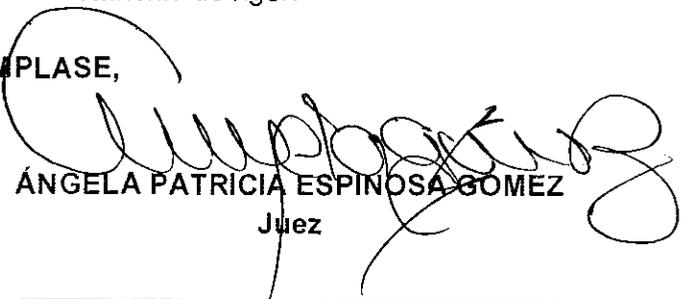
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Declara que el **MUNICIPIO DE TUNJA** e **INDEPORTES BOYACÁ** han cumplido con la orden impartida por este juzgado en la sentencia de 28 de agosto de 2015, aclarada mediante auto de 16 de diciembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

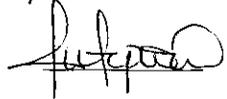
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 38 de
hoy 9/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 

EPIV



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: SOFFY RAMÍREZ DE SANGUINO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001333300220130027300

Mediante auto del 31 de mayo de 2018 (fl. 397 a 399), se hizo el estudio sobre el cumplimiento total del fallo proferido dentro de ésta acción popular el 18 de diciembre de 2015, modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, encontrando que CORPOBOYACÁ, no había cumplido con lo ordenado dentro de éste proceso; por lo anterior, se requirió a la citada entidad para que allegara el informe relacionado con el literal C del numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, a saber, con *“las actuaciones administrativas tendientes a sancionar por desacato a las normas medio ambientales, al municipio de Villa de Leyva, conforme a los hechos materia de este proceso”*.

Mediante oficio visto a folio 401, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dio respuesta al requerimiento informando lo siguiente:

“(…) me permito dar respuesta al oficio del asunto allegando a su honorable despacho el Concepto Técnico No. CVL-042 del 20 de junio de 2016, emitido como resultado de la visita técnica que se llevó a cabo el 17 de junio de 2018 (sic). Del contenido de dicho Concepto Técnico se desprende que la infraestructura fue construida de acuerdo a viabilización que había impartido la Corporación a través del Auto No. 1128 del 16 de junio de 2014, dentro del amrcó del seguimiento al plan de gestión de residuos sólidos del municipio de VILLA DE LEYVA, correspondiente al expediente PGRS – 0001/07 (…).

De igual manera se indica en el Concepto Técnico que la infraestructura no está generando afectaciones al medio ambiente en el entorno y no está en funcionamiento.

Así las cosas, no se encuentra justificación para dar inicio a una actuación sancionatoria.

Ahora bien, de la revisión del expediente PGRS-0001/07, se encuentra el Concepto Técnico RS-0002/14 del 27 de febrero de 2014, producto de una visita que había efectuado la Corporación al predio “El Vivero” de la Vereda El Roble del Municipio de VILLA DE LEYVA de cuyo contenido igualmente se desprende la inexistencia de afectaciones ambientales y al parecer esa infraestructura nunca se utilizó precisamente por la oposición de la comunidad”.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y los documentos adjuntos a folios 402 a 410 para respaldar la información suministrada, se advierte que hecha la averiguación técnica respectiva por parte de la Corporación, ésta no halló mérito para iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de Villa de Leyva, pues según se indica en el informe técnico del 17 de junio de 2016², realizado en cumplimiento de la sentencia proferida dentro de éste proceso, el

¹ Sentencia del 24 de mayo de 2016 (f. 272 a 285)

² Fl. 409



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

centro de acopia de residuos sólidos nunca se puso en funcionamiento. Además refiere el citado informe:

(...)

Que se efectúa recorrido por el predio de propiedad del Municipio, se observó que en ninguna parte del predio se realiza disposición o separación de residuos sólidos; el predio actualmente es utilizado para el pastaje de seis (6) semovientes equinos de propiedad de la Policía Nacional Dirección de Carabineros; sin embargo esta actividad no denota afectación ambiental

(...)

Aspectos ambientales: *Una vez adelantada la diligencia de visita técnica al predio EL VIVERO de propiedad del municipio de Villa de Leyva, no se registró afectación ambiental o impacto negativo al entorno con la construcción del chut o centro de acopio de residuos sólidos; por cuanto a la fecha no se ha puesto en funcionamiento*

(...)"

Así las cosas, advierte el Despacho que se encuentra cumplido el objeto de la presente acción popular, esto es, se ha observado en su totalidad la decisión del Juez Constitucional en cuanto tiene que ver con las órdenes impartidas a las accionadas a fin de restablecer el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, lo que permitirá en éste momento ordenar el archivo de la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

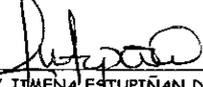
PRIMERO: ARCHIVAR la presente acción popular de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Ángela Patricia Espinosa Gómez
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

| |
|--|
|  Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 38 de hoy <u>9/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. |
|  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |